



ANTECEDENTES

- I. El 01 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

“copias certificadas del expediente 30293 de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a nombre de Encore Bungees, S. de R.L. de C.V.” (SIC.)

- II. El 29 de julio de 2015, el **Titular de la DGZFMTAC** envió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2170/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra parcialmente clasificada como confidencial de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Datos personales tales como: domicilio personal, firma, acta de nacimiento, aportaciones a capital social, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, medidas y colindancias inmueble, monto compraventa, avalúo inmueble, Registro Federal del Contribuyente, declaración pago Impuesto Sobre la Renta, correo electrónico, teléfono pasaporte, credencial de no inmigrante, credencial para votar. Clave Única de Registro de Población y credencial de residencia permanente	Datos personales	LFTAIPG, Artículos artículo 3 fracción II y 18 fracción II.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



**RESOLUCIÓN NO. 288/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600160615.**

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos **al origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**
- V. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. El INAI estableció en sus Resoluciones, **RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- VII. La Resolución **1138/10** emitida por el INAI describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, entre los que se encuentra el número de acciones y/o aportaciones correspondientes a cada socio, **no así el importe total del capital social de la empresa**, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Sin embargo, se considera que las **aportaciones al capital social de cada socio**, es información que incide sobre el patrimonio de una persona física, por ello es información confidencial que se actualiza en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo



RESOLUCIÓN NO. 288/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON. NÚMERO DE FOLIO 0001600160615.

- de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionada con el patrimonio.
- VIII. En la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- IX. El INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. El INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- XI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante **Resolución 4281/14**, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el **número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.**
- XII. En la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son:

**RESOLUCIÓN NO. 288/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600160615.**

Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.

XIII. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

XIV. Que el Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2170/2015**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidencial, tales como: **domicilio personal, firma, acta de nacimiento, aportaciones a capital social, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, medidas y colindancias del inmueble, monto compraventa, avalúo inmueble, RFC, declaración pago de impuestos sobre la renta, correo electrónico, teléfono, pasaporte, credencial de no inmigrante, credencial para votar, CURP y credencial de residencia permanente**; lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma, acta de nacimiento, aportaciones a capital social, estado civil, RFC, correo electrónico, pasaporte, credencial para votar y CURP** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden; en cuanto al **domicilio personal y al número telefónico particular (relativo a teléfono)**, este Comité considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular y número telefónico particular (relativo a teléfono)** se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respectivamente.

**RESOLUCIÓN NO. 288/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600160615.**

Respecto a la **fecha y lugar de nacimiento** este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo, la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta al lugar de nacimiento se ubica en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, por lo que respecta a la **credencial de no inmigrante y credencial de residencia permanente**, se considera que las mismas pueden contener datos personales como nacionalidad y fecha de nacimiento, por tal motivo se considera que se encuadra en los supuestos del artículo 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG.

- XV. Que la DGZFMATAC no especificó en el oficio número SGPA/DGZFMATAC/2170/2015, si las **medidas y colindancias del inmueble, monto compraventa, avalúo inmueble y declaración pago de impuestos sobre la renta**, tratan de datos personales de una persona moral o físicas, bajo esta percepción se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Personas físicas, se considera que constituye información confidencial por contener información **financiera y patrimonial**, relacionada con la obtención de sus **ingresos, las retenciones y deducciones, así también se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física**, por ello se estima procedente la clasificación como información confidencial de los datos referidos, con fundamento en el **artículo 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG**, además el **patrimonio se encuentra expresamente considerado como información confidencial por ser un dato personal de una persona física**, señalado en la fracciones IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Para personas morales, el INAI determinó en la **Resolución 760/2015** que, el **monto de la operación de compra venta efectuado con la empresas privadas** es información que da cuenta de los activos y pasivos de personas morales, al realizar una operación de carácter mercantil.

**RESOLUCIÓN NO. 288/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600160615.**

Asimismo por lo que respecta a **las medidas y colindancias del predio objeto de la compraventa**, determinó que da cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona moral, lo que también daría cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes.

Derivado de lo anterior, resolvió que el **monto de la operación de compra venta y las medidas y colindancias del predio objeto de la compraventa** constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona moral y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, ese Instituto estimó procedente clasificar como confidencial los datos referidos, con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG

Por lo antes expuesto, se concluye que si las medidas y colindancias del inmueble, monto compraventa, avalúo inmueble y declaración pago de impuestos sobre la renta, **se trata de datos personales de personas físicas se actualiza el supuesto del artículo 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG y la fracciones IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, ahora bien si los datos referentes al monto de la compra venta y las medidas y colindancias del inmueble, así como el avalúo inmueble y declaración pago de impuestos sobre la renta, **corresponden a personas morales, se encuadra en el supuesto previsto en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, así lo estableció el INAI en la Resolución 760/2015.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFM/TAC/2170/2015 de la **DGZFM/TAC**, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción I y II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 288/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600160615.**

y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGZFMTC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales